| Desclasificación y el acceso a la información de los archivos de inteligencia y contrainteligencia que contribuyan a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad | |
| --- | --- |
| País e institución representada | **Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República**  **Colombia.** |
| Breve Descripción | A fin de delimitar el tema, a continuación se desarrollan algunas reflexiones que pueden servir como facilitadores del debate:   * ¿Cuál es la denominación y el concepto que le otorga su legislación a los archivos de inteligencia o contrainteligencia?   De acuerdo a la Ley Estatutaria No. 1621 de 2013 en su artículo 2, la función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que desarrollan los organismos especializados del Estado del orden nacional, utilizando medios humanos o técnicos para la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, y cumplir los demás fines enunciados en esta Ley.  A su vez, el artículo 5 del Decreto 857 de 2014 indica que los son documentos de inteligencia y contrainteligencia todos aquellos originados, procesados y/o producidos en los organismos de inteligencia y contrainteligencia con los niveles de clasificación establecidos en el presente decreto.  Los documentos de inteligencia y contrainteligencia pueden estar contenidos en medios físicos, digitales o similares, de acuerdo con los desarrollos científicos o tecnológicos y deben encontrarse bajo la administración, protección, custodia y seguridad de los organismos de inteligencia y contrainteligencia, los receptores autorizados o las entidades del Estado que de acuerdo con la ley deban conocer de ellos.   * En su marco normativo ¿se encuentran clasificados los archivos de inteligencia o contrainteligencia? **En caso de ser positiva su respuesta**, favor de citar el artículo y la norma en la que éste se encuentra tipificado.   El Capítulo VI de la **Ley Estatutaria No. 1621 de 2013**, establece la regulación de la RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE INTEIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. En particular, el artículo 33 indica que:  Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.  Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.  **Parágrafo 1.** El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad, o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.  **Parágrafo 2.** El organismo de inteligencia que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información que tenga este carácter, debe hacerlo por escrito, y por intermedio de su director, quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundará en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.  **Parágrafo 3**. El servidor público que tenga conocimiento sobre la recolección ilegal de información de inteligencia y contrainteligencia, la pondrá en conocimiento de las autoridades administrativas, penales y disciplinarias a las que haya lugar, sin que ello constituya una violación a la reserva.  **Parágrafo 4.** El mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia constitucional, quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto de sus fuentes.  Adicionalmente, **el Decreto 857 de 2014** reglamenta **la Ley Estatutaria** [1621](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52706#0) **del 17 de abril de 2013, en su Capítulo IV indica** regula los documentos de inteligencia y contrainteligencia, órdenes de operaciones y/o misiones de trabajo:  **Artículo 6°. *Protección de los documentos de inteligencia y contrainteligencia*.** De conformidad con la ley, los documentos de inteligencia y contrainteligencia estarán amparados, en todo momento, por la reserva legal en cualquiera de los niveles de clasificación que se les asigne. La difusión contenida en estos documentos de inteligencia y contrainteligencia observará los parámetros y restricciones consagrados en la Constitución, la Ley 1621 de 2013, el presente decreto, los manuales y protocolos que se establezcan al interior de cada organismo para su adecuada administración, protección, custodia y seguridad de la información.  **Artículo 7°. *Orden de Operaciones y/o Misión de Trabajo*.** Las órdenes de operaciones y/o misión de trabajo de inteligencia y contrainteligencia serán los documentos soportes básicos de las actividades de inteligencia y contrainteligencia y deberán contener:  **a)** Marco jurídico. Referencia de las normas legales en que se sustenta.  **b)** Motivación. Indicará el literal o literales correspondientes del artículo 4° de la Ley 1621 de 2013 que sustenta o sustentan la actividad de inteligencia o contrainteligencia. Incluirá la relación entre la actividad de inteligencia, los fines y la ponderación respecto de los principios consagrados en el artículo 5° de la ley 1621 de 2013.  **c)** Planeamiento de la actividad: Contemplará las actividades, medios y recursos.  **d)** Dependencia o unidad que desarrollará la operación y/o actividad.  **e)** Personal que efectuará la misión.  **f)** Nivel de clasificación del documento.  **g)** Anexos cuando se consideren pertinentes.  **h)** Firma del jefe o director del organismo, o jefe o subjefe de unidad, sección o dependencia, según el equivalente en cada organismo, de conformidad con su estructura interna y atendiendo los criterios establecidos en el artículo 14 y 15 de la Ley 1621 de 2013. Los Jefes o Directores de los Organismos que integran la comunidad de inteligencia, deberán establecer por medio de acto administrativo los niveles de autorización para la emisión de órdenes de operaciones y/o misiones de trabajo.  **i)** Vigencia.  **Parágrafo.** Las órdenes de operaciones y/o misión de trabajo de inteligencia y contrainteligencia deberán observar los postulados consagrados en la Constitución, la Ley estatutaria propia de la función de inteligencia y contrainteligencia, la Ley de gastos reservados, los decretos reglamentarios que se expidan sobre la materia, la estrategia que en materia de inteligencia emita el Gobierno Nacional para su periodo constitucional, el Plan Nacional de Inteligencia, los requerimientos adicionales, los manuales y los demás actos administrativos correspondientes a inteligencia y contrainteligencia que expidan los respectivos organismos.  **Artículo 8°. *Criterio orientador de los informes de inteligencia financiera de la U.I.A.F.***Sin perjuicio de la información que obtenga de las unidades homólogas de inteligencia financiera de otros países y de los reportes de operaciones sospechosas que por su naturaleza y de acuerdo con las prescripciones legales reciba la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), este organismo podrá con base en la información que reciba de los organismos que hacen parte de la comunidad de inteligencia del Estado, iniciar una misión de trabajo que dé origen a informes de inteligencia financiera como criterio orientador con destino a las fiscalías competentes, de conformidad con el parágrafo del artículo 34 de la Ley 1621 de 2013.  El capítulo VI contiene las disposiciones relacionadas a la Reserva legal, niveles de clasificación, sistema para la designación de los niveles de acceso a la información y desclasificación de documentos  **Artículo 10. *Reserva legal*.** En los términos del artículo 33 de la Ley 1621 de 2013, los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia estarán amparados por la reserva legal y se les asignará un nivel de clasificación de acuerdo con lo establecido en el siguiente artículo.  **Artículo 11. *Niveles de clasificación de la información*.** Los niveles de clasificación de seguridad de la información que goza de reserva legal serán los siguientes:  **a) Ultrasecreto**. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar al exterior del país los intereses del Estado o las relaciones internacionales.  **b) Secreto**. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar al interior del país los intereses del Estado.  **c) Confidencial**. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar directamente las instituciones democráticas.  **d) Restringido**. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información de las instituciones militares, de la Policía Nacional o de los organismos y dependencias de inteligencia y contrainteligencia, sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar en las citadas instituciones y organismos, su seguridad, operaciones, medios, métodos, procedimientos, integrantes y fuentes.  **Parágrafo.** Los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información relacionada con diferentes niveles de clasificación de seguridad, asumirán la del nivel más alto que tenga la información contenida en ellos.  Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, a mayor nivel de clasificación de seguridad de la información, mayores serán las restricciones y controles para el acceso a la misma por parte de los receptores, las autoridades, los servidores públicos y asesores que deban conocer de ella. Estas restricciones deberán quedar establecidas en actos administrativos, manuales, protocolos, tarjetas de autorización para manejo y acceso a la información y contratos respectivos en cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.  **Artículo 12. *Criterios para dar acceso a la información*.** Los organismos de inteligencia y contrainteligencia para dar acceso interno y externo a la información que goza de reserva legal y tenga nivel de clasificación, cumplirán con los siguientes criterios:  **a)** Mantener el principio de compartimentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia. Así mismo, establecerán un mecanismo interno que determine los niveles de acceso para cada funcionario o asesor del organismo de inteligencia y contrainteligencia.  **b)** Entre mayor sea el nivel de clasificación de la información, mayores serán las restricciones como los controles que se deben aplicar para tener acceso a ella.  **c)** Identificar a los receptores de productos de inteligencia y contrainteligencia, estableciendo su nivel de acceso.  **d)** Desarrollar guías y/o protocolos, cuando sea el caso, para recibir, compartir e intercambiar información de inteligencia y contrainteligencia.  **e)** Implementar de forma física y/o mediante la utilización de herramientas tecnológicas, el sistema de acceso a los diferentes niveles de clasificación, con capacidades de administración, monitoreo y control, con base en los cargos, perfiles y funciones determinadas en la estructura de cada organismo de inteligencia y contrainteligencia.  **f)** Suscribir acuerdos, protocolos o convenios, en los términos de la Constitución y la Ley, para recibir, compartir o intercambiar información que goce de reserva legal con agencias de inteligencia y contrainteligencia extranjeras.  Cada organismo documentará sus procedimientos, en sus manuales o protocolos, para asegurar la reserva legal, los niveles de clasificación y dar acceso a la información a las autoridades o receptores competentes.   * ¿Cuáles son las condiciones necesarias **para otorgar a un documento el carácter de información clasificada para** considerarse materia de inteligencia o contrainteligencia?   De manera adicional al artículo 33 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, la Corte Constitucional Colombiana mediante sentencia C - 540 de 2012 indicó que:  “Las limitaciones al acceso a la información deben estar fijadas en una ley de forma clara y precisa como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público, y solo son válidas si persiguen la protección de derechos fundamentales o bienes constitucionales valiosos como la *seguridad y defensa Nacional*, que deben estar en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, además de que pueden ser objeto de examen por los jueces. Ha señalado la Corte que *“la ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.*  A su vez debe tener en cuenta entre otras: i) tener en cuenta otros criterios en la ponderación de acoger la extensión de la reserva como el derecho a la verdad, ii) la no oposición de la reserva respecto a violaciones de derechos humanos y iii) la posibilidad de desclasificar en cualquier momento los documentos por el Presidente de la República.   * ¿Cuál es el plazo de reserva que se otorga a este tipo de información?   La Ley Estatuaría 1621 de 2013, en su artículo 33, prevé que la información de inteligencia tiene un término máximo de reserva es de 30 años a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.  Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, e trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.  Ahora bien la Corte Constitucional colombiana en su sentencia C-540 de 2012 indicó frente al termino de la reserva que:  En cuanto a la reserva de la información de inteligencia y contrainteligencia (art. 33, proyecto de ley), la Corte señaló que el término máximo de 30 años es exequible por cuanto resulta razonable y proporcionado, al ponderar bienes constitucionales como la seguridad y defensa de la Nación y el principio de máxima divulgación de la información. Además, se preserva la potestad legislativa y se salvaguarda el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones de los derechos humanos particularmente el derecho a la memoria histórica. El inciso segundo amplió de manera excepcional y en casos específicos el término por 15 años más, que fue declarado ajustado a la Constitución. Refuerza lo anterior la previsión del legislador de permitir la desclasificación total o parcial de la información por el Presidente de la República en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva (motivos de interés general y no constituya amenaza contra la seguridad o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fines). En relación con el inciso tercero (extensión periodo de reserva hasta desmovilización del grupo armado al margen de la ley), esta Corporación lo declaró inexequible por indeterminación, además de que haría desproporcionado el acceso a la información en orden a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.   * ¿Existe en su legislación alguna **excepción** a la clasificación de información que obligue a la institución/sujeto/ente del gobierno a proporcionar la documentación requerida, pese a que ésta sea considerada materia de inteligencia o contrainteligencia?   El parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013 india que:  El Presidente de la República podrá autorizar en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva contribuirá al interés general y no constituirá una amenaza contra la vigencia del régimen democrático, la seguridad, o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.  Cabe destacar, que la Honorable Corte al hacer el control de constitucionalidad de la de la Ley de Inteligencia y Contrainteligencia mediante la sentencia C-540 de 2012, se refirió al artículo 33, precisando que: “en el caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes.  Del mismo modo, se refirió al artículo 34 de la mencionada ley establece que dicho carácter reservado “no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes”. En tal sentido la Corte Constitucional aclaró: “siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes”, se declarará exequible siempre que se entienda que no opera respecto a violaciones de derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Como se ha anotado, en el caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades del Estado no se pueden amparar en instrumentos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas.  Frente a este tema, el artículo 16 del Decreto Reglamentario 588 de 2017 a través del cual organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición (CEV), indica que no son oponibles las reservas en materia de acceso a la información pública frente a las violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al DIH. En cumplimiento de su mandato, la CEV podrá requerir de las instituciones públicas la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna.  Cuando se trate de información reservada, la CEV en todo caso, deberá garantizar, por escrito, la reserva de la misma, el traslado de la reserva legal de la información, suscribir actas de compromiso de reserva y observar las seguridades y niveles de clasificación consagradas en la Ley Estatutaria 1621 de 2013, la Ley Estatutaria 1712 de 2014, sus Decretos Reglamentarios y otras normas relevantes, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por violación de la reserva legal.   * ¿En su legislación existe la figura de reparación del daño a víctimas y a la sociedad? De ser afirmativa su respuesta, ¿en qué casos proceden éstas?   La legislación Colombia tiene diferentes instrumentos jurídicos en donde figura la reparación del daño a víctimas y a la sociedad. Es así como la Ley 1448 de 2011 establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del Conflicto Armado colombiano como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.  Ahora bien, de acuerdo a la Ley 906 de 2004 que regula el procedimiento penal, establece una etapa dentro del mismo denominado el incidente de reparación integral por medio del cual se busca una reparación integral a la víctima dentro del proceso.  Cabe resaltar adicionalmente, que el Estado colombiano es parte del Sistema Interamericano de Protección de Derecho Humanos, ratificando no solo la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos de Derechos Humanos a nivel regional en donde se contemplan medidas de reparación de las víctimas y a la sociedad en asuntos relacionados a vulneración de derechos humanos. De manera adicional, el Estado colombiano es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su protocolo adicional I en donde faculta al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas tener conocimiento de casos en donde se presuntamente se han vulnerado derechos de tal instrumento, por lo cual, también resultan aplicables los estándares de reparación de victimas del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos.   * ¿Considera que el ejercicio de la ponderación de derechos es una herramienta adecuada para discernir entre la divulgación o la clasificación de la información? * El ejercicio de ponderación de derechos resulta ser una herramienta útil y adecuada para discernir entre la divulgación o clasificación de la información. Siendo así, la Corte Constitucional colombiana en su sentencia C- 540 de 2013 indicó que:   La Reserva legal en la limitación y configuración de los derechos constitucionales cumple un doble propósito: es un mecanismo para evitar la arbitrariedad, pues no sólo los particulares conocen previamente el alcance de sus derechos sino que además se evita que el gobierno los restrinja injustificadamente. El principio **de legalidad** opera entonces como un desarrollo del Estado de derecho. Pero es también un desarrollo del Estado democrático, pues permite que las restricciones de derechos asociadas a determinadas políticas de seguridad sean ampliamente debatidas, en el escenario por excelencia de la democracia, que es el Congreso.  Por otra parte, en sentencia C.221 de 2016, el Alto Tribunal Constitucional colombiano procedió a realizar el Test estricto sobre la reserva documental el cual comprende la evaluación de la finalidad de la medida, idoneidad, necesidad y la proporcionalidad de la misma. Siendo así, se ha de entender por:  **Finalidad de la medida:** Corresponde a determinar la razonabilidad de la medida, esto es el propósito que el precepto cuestionado pretende y si los intereses que busca favorecer resultan relevantes.  **Idoneidad:** Determinar la razonabilidad de la medida consistente en sustraer de la regla general de acceso al público la información. Para que la medida sea adecuada o conducente al logro del fin que se propone, debe existir un alto grado de probabilidad de que a través de esta pueda alcanzarse el objetivo buscado  **Necesidad:** La medida resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, se debe determinar la posibilidad de implementar otros mecanismos menos gravosos, pero igualmente conducentes al propósito esperado. En otros términos, según el criterio de necesidad, un límite a un derecho fundamental solo es constitucional, si el fin que se persigue con él no se puede lograr de otro modo que sea menos lesivo para el derecho fundamental limitado.  **Proporcionalidad:** Verificada la idoneidad y la necesidad de la medida, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, consulta el balance existente entre los beneficios que su aplicación podría reportar y los costos o dificultades que ocasionaría. Así, el principio de proporcionalidad equivale a una prohibición de exceso en la relación de medio y fin. |
| Consideraciones Generales (Relevancia del tema) | ¿Qué tipo de proyectos o acciones ha llevado a cabo su institución en la materia (el acceso a la información de los archivos de inteligencia y contrainteligencia que contribuyan en la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad)?  Desde la Rama Ejecutiva.   * Por parte de la Secretaría de Transparencia ha establecido lineamientos divulgados mediante cartillas relacionados al derecho al acceso a la información de archivos de inteligencia y contrainteligencia que contribuyan en la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas y la sociedad. * Adicionalmente, el Archivo General de la Nación y el Centro Nacional de Memoria Histórica expidieron la Resolución 031 de 2017 contentiva del Protocolo de gestión documental de los archivos referidos las graves y manifiestas violaciones a los Derechos Humanos, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto interno. * Ahora bien, el asunto de desclasificación de archivos de inteligencia y contra inteligencia que contribuyan a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, es relevante en el Estado colombiano debido a implementación El Acuerdo Final de Paz en Colombia, lo que ha derivado nuevas dinámicas en los procesos de desclasificación de archivos de derechos humanos.   En ese sentido, El Acuerdo Final de Paz, le da facultades especiales al el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá adoptar medidas cautelares anticipadas a la entrada en funcionamiento de la totalidad de las Salas y Secciones de esta Jurisdicción, para preservar documentos relacionados con el conflicto que se contengan en archivos públicos o privados, conforme a lo establecido en las leyes colombianas.   * Por otro lado, a través del artículo 58 de la Ley 975 de 2005 (en adelante Ley de Justicia y Paz) Se dispuso que las víctimas, su apoderado y sus familiares tendrán acceso irrestricto a los archivos, para hacer posible la exigibilidad de sus derechos, limitando solo el uso de los datos referentes a la intimidad de terceros. Cabe destacar que esta garantía ya se encuentra en el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que de acuerdo con el. * Adicionalmente encontramos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública concede acceso a los archivos para las víctimas cuando se trata de casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, aunque siempre, bajo protección de los derechos de las víctimas de dichas violaciones. * Por otra parte, el tema de desclasificación de información de inteligencia y contrainteligencia partiendo del deber de Memoria del Estado que se encuentra en el artículo 143 de la Ley 1448 de 2011, el cual indica que El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto. |
| Consideraciones  (Posición sobre el tema) | Es necesario de armonizar el ordenamiento jurídico y clarificar el contenido conceptual relacionado a la desclasificación de archivos y contrainteligencia, dada la disparidad de normas que regulan dicho asunto. En el caso colombiano, son varias las normas que hacen referencia a la reserva de la información, y no en todas ellas la legislación es uniforme y coherente, por lo cual, sería una medida importante la unificación de los términos de reserva de la información. Por lo cual, resulta determinante tomar medidas que procure armonizar y unificar el ordenamiento jurídico frente a la desclasificación de archivos y contrainteligencia  Adicionalmente, se ha de precisar que la temática tiene dos grandes escenarios: i) por un lado, nos encontramos en un escenario donde se hace necesario la desclasificación de información clasificada o reservada, de archivos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información frente a violaciones de derechos humanos, no solo en el marco del conflicto armado interno colombiano y ii) por otro lado, un contexto especifico relacionado a la desclasificación de información clasificada y reservada de inteligencia y contrainteligencia con el fin de dar garantía los derechos a la verdad, la justicia, a la reparación y medidas de no repetición de las víctimas y la sociedad, en el marco de un proceso de Justicia Transicional que se está llevando a cabo en Colombia después de la firma del *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.* |
| Áreas de oportunidad  (¿Qué hace falta para mejorar el derecho de acceso en el tema a discusión? – Nuevos Retos) | El derecho de acceso a la información juega un papel fundamental en un proceso de transición, los organismos de derechos humanos han abordado con especial detalle la vinculación existente entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la información. Por esta razón, conviene iniciar en análisis exponiendo algunos retos y propuestas en las que se considera que la legislación colombiana puede ajustarse para garantizar un mayor acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos y de esa forma promover la realización del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.   1. *Se debe unificar y dar claridad a los términos y conceptos relacionados a la reserva de información clasificada y/o reservada.*   En Colombia son varias las normas que hacen referencia a la reserva de la información, y no en todas ellas la legislación es uniforme y coherente. Así, a continuación se muestran las distintas normas que en la actualidad se encuentran vigentes y regulan el término por el cual determinada información puede ser excluida del conocimiento público por considerarse reservada:   * + La ley de inteligencia y contrainteligencia (ley 1621 de 2013) consagra que la información de las agencias de inteligencia podrá tener una reserva de 30 años, prorrogables por hasta 15 años más.   + La ley de acceso a la información (ley 1712 de 2014) señala que la información pública no podrá estar reservada por más de 15 años.   + La ley general de archivo (ley 594 de 2000) establece un término máximo de reserva de 30 años.   + La ley de gastos reservados (ley 1097 de 2006) señala que los gastos en materia de seguridad estarán reservados por máximo 20 años.   Así, una primera medida importante en materia de acceso a la información que puede generar un impacto positivo en materia del derecho a la verdad es la unificación de los términos de reserva de la información. Al momento de emprender este análisis, no necesariamente debería optarse por el término de reserva más amplio (el de la ley 1621 de 2013), teniendo en cuenta que la reserva de la información es una limitación fuerte al ejercicio de este derecho. En cambio, en el marco de una política de transparencia y acceso a los archivos relacionados con el conflicto armado, podría pensarse en la disminución del término establecido en esa norma, lo cual no excluye, además, la desclasificación de distintos archivos por parte de funcionarios del ejecutivo.   1. *Dar mayor claridad sobre la imposibilidad de declarar reservados los documentos que contengan información sobre violaciones de derechos humanos.*   Debe haber mayor claridad sobre la imposibilidad de declarar reservados los documentos que contengan información sobre violaciones de derechos humanos  Adicional a la medida anterior, para garantizar el conocimiento de los documentos que contengan información sobre violaciones de derechos humanos debería haber mayor claridad sobre la imposibilidad de cubrir con la figura de la reserva a los documentos que contengan esta información.  La ley de inteligencia no es clara al excluir determinada información de su calidad de reservada. Aunque en algunos apartes indica que la recolección de información debe respetar distintos límites y normas, como las garantías constitucionales, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (arts. 4º y 33), no se dice que el incumplimiento de esos límites y normas dé lugar a que la información obtenida en el marco de actividades de inteligencia y contrainteligencia pierda el carácter de reservada.  A lo sumo, pareciera que la única consecuencia que se desprendería de la violación de los límites y las normas a las que debe sujetarse la recolección de información de inteligencia y contrainteligencia es que tales irregularidades podrán ser denunciadas por funcionarios públicos sin que ello constituya violación al deber de reserva que en ellos recae (art. 33). Que la denuncia de estas actuaciones no sea un incumplimiento del deber de reserva sugiere, en todo caso, que la información relacionada con ellas sigue reservada; es decir, seguirían estando en secreto documentos sobre actuaciones ilegales de los servicios de inteligencia, a menos que un funcionario público voluntariamente denunciara tales actuaciones.  Por su parte, la ley de acceso a la información contiene una regla más clara, de acuerdo con la cual “Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones” (artículo 21 de la Ley 1712 de 2014).   1. *La reserva de la información no debe ser oponible una Comisión de la Verdad.*   Para el efecto de garantizar el derecho a las víctimas a la verdad que conlleva a la garantía al derecho a la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, es de suma importancia que a los órganos encargados de satisfacer el derecho a la verdad se les otorgue la facultad de tener pleno acceso a documentos oficiales, incluyendo los documentos reservados. |
| Precedentes o criterios  (Cómo se ha resuelto el tema en su país o Institución) | Como se mencionó anteriormente, la sentencia C-540 de 2012 analiza la constitucionalidad de la Ley 1621 de 2013 por medio de la cual SE EXPIDEN normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal. Respecto a esto, la Corte indicó en el caso de la reserva a la información clasificada y/o reservada de inteligencia y contrainteligencia que :  “La Reserva legal en la limitación y configuración de los derechos constitucionales cumple un doble propósito: es un mecanismo para evitar la arbitrariedad, pues no sólo los particulares conocen previamente el alcance de sus derechos sino que además se evita que el gobierno los restrinja injustificadamente. El principio **de legalidad** opera entonces como un desarrollo del Estado de derecho. Pero es también un desarrollo del Estado democrático, pues permite que las restricciones de derechos asociadas a determinadas políticas de seguridad sean ampliamente debatidas, en el escenario por excelencia de la democracia, que es el Congreso.” |